



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**Respuesta a Derecho de Petición de MARÍA ELENA GALVIS HERNÁNDEZ (C.C. N° 37.827.294)**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el precedente escrito de petición presentado por **MARÍA ELENA GALVIS HERNÁNDEZ (C.C. N° 37.827.294)**.

Bucaramanga, **5 de julio de 2022**.

**LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, **cinco de julio de dos mil veintidós**.

Sea lo primero expresar que consabido es que a todo ciudadano le asiste el derecho de acudir ante las diferentes entidades públicas o privadas como medio eficaz para hacer efectivos los derechos sustanciales que legalmente le han sido conferidos y, en consecuencia, obtener una respuesta a sus peticiones respetuosas, como lo consagra con rango de derecho fundamental el Art. 23 de la Carta Política. La referida disposición define el derecho de petición como aquél en virtud del cual la persona puede acudir ante las autoridades u organizaciones privadas según la ley, a fin de obtener pronta resolución, a una concreta solicitud. Se concibe tal derecho como una vía expedita de acceso directo a las autoridades o particulares para **obtener un pronunciamiento oportuno, más no una resolución o decisión determinada**.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el ejercicio del aludido derecho de petición representa el desarrollo de los principios que rigen la función administrativa, como son la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. Así las cosas, se exige la pronta resolución a la petición, pues se trata de obligación de hacer sin que esto implique la favorabilidad de esta. Cuando esto no ocurre, se hace inútil el derecho fundamental de que se trata, debiendo considerarse vulnerado el artículo 23 de la Carta Política.

Ahora bien, la obligación de las autoridades o particulares no solo es contestar que ha recibido una petición, sino el resolverla sustancialmente o indicar las razones de una conducta contraria, conforme al texto del Art. 14 de la Ley 1755 DE 2015, en el que se indica que: "*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*" Disposición en la que se estableció como termino especial para las peticiones de documentos y de información el periodo de diez (10) días.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas oportunidades que "(...) *el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*(...)"<sup>1</sup> De tal forma que si "(...) *emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.* (...)".

Es de destacar que la Corte Constitucional en la sentencia T- 464 de 2012<sup>2</sup>, enfáticamente afirmó frente al derecho de petición que "(...) *la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario (...)* Por lo tanto, para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 463 de 2011, MP. **NILSON PINILLA PINILLA**.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-464 de 2012, 21 de julio de 2012, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**Respuesta a Derecho de Petición de MARÍA ELENA GALVIS HERNÁNDEZ (C.C. N° 37.827.294)**

*de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”*

En esencia entonces, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en el núcleo esencial del derecho de petición tres elementos a saber: a) *La pronta respuesta a las peticiones elevadas por las personas*, b) *La contestación o pronunciamiento de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y, c) *la notificación en debida forma de la decisión adoptada por medio de la cual se resolvió las súplicas*. Si no se cumple con estas exigencias se incurre en una vulneración de este derecho constitucional fundamental.

Dicho lo anterior, en concreto frente a lo peticionado por **MARÍA ELENA GALVIS HERNÁNDEZ (C.C. N° 37.827.294)**, es del caso puntualizar que en providencia de 2 de julio de 2013 se dispuso la terminación de la actuación aquí adelantada por pago total de la obligación como se evidencia a continuación:

“(…)

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, Dos (02) de Julio de dos mil Trece (2013).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **LUIS ENRIQUE GALVIS PEÑA** por medio de Apoderado Judicial contra **MARIA HELENA GALVIS HERNANDEZ, CLARA INES FIGUEROA ARIAS Y NYDIA MORENO CAMELO** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** la entrega de depósitos judiciales existentes en presente proceso por valor de 2.584.700 a la apoderada de la parte demandante los que llegaren con posterioridad deberán ser entregados a quienes se les descontaron.

**TERCERO: DECRETAR** la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad del demandado.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias.

(…)”

Así mismo, sea recordar que en su momento se libraron los oficios cancelando las medidas cautelares decretadas, los cuales fueron retirados por los interesados.

Respecto a la peticionaria **MARÍA ELENA GALVIS HERNÁNDEZ (C.C. N° 37.827.294)**, tan solo se ofició a la “SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE BUCARAMANGA” cancelando la orden de embargo y retención de la quinta parte que excediese del salario mínimo mensual o el 100% de los honorarios y/o prestación de servicios que devengase **MARÍA ELENA GALVIS HERNÁNDEZ (C.C. N° 37.827.294)**; puesto que el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** (Radicado: 2010-00276) y **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** (Radicado: 2008-773), indicaron no tomar nota de la orden de embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada **MARÍA ELENA GALVIS HERNÁNDEZ (C.C. N° 37.827.294)**, aquí dictada.

En ese orden de ideas, por secretaria repítase el oficio de la cancelación de la medida cautelar dirigida a la “SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE BUCARAMANGA”, para que sea retirado por la peticionaria.

Conforme a lo anterior se da respuesta a la petición elevada por **MARÍA ELENA GALVIS HERNÁNDEZ (C.C. N° 37.827.294)**. Oficiése al solicitante para lo pertinente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**Respuesta a Derecho de Petición de MARÍA ELENA GALVIS HERNÁNDEZ (C.C. N°**  
**37.827.294)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ**  
**Juez**